



RESOLUCIÓN 3367

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA
MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3302 de 31 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad CUSEZAR S.A., y le formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo colombina, ubicados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9 de 1989 o las normas que lo modifiquen; complementen o sustituyan, violando presuntamente con esta conducta el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

"CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo colombina, ubicados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, sin cumplir con los requisitos previstos para la instalación de vallas, excediendo el plazo máximo de 72 horas de permanencia y colocándolos sobre la vía violando presuntamente con ello lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 959 de 2000.

"CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo colombina, ubicados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, sin haberlos registrado previamente a su instalación, violando presuntamente con ello lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

Que la citada Resolución se notificó mediante Edicto fijado el 14 de febrero de 2008 y desfijado el 18 de febrero de 2008.



EL > 3 3 6 7

Que en el Artículo QUINTO de la Resolución 3302 de 2007, se estableció que la Sociedad CUSEZAR S.A., contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación para presentar descargos.

Que dentro del término antes señalado la sociedad CUSEZAR S.A., no presentó descargos y en consecuencia la resolución quedó ejecutoriada el veinticinco (25) de febrero de 2008.

Que mediante Resolución 1700 de 3 de agosto de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró a la Sociedad CUSEZAR S.A., responsable por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual por ser la propietaria de elemento de publicidad exterior visual tipo colombina ubicado en la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba).

Que en esta misma Resolución 1700 de 2006, se ordenó a la Sociedad CUSEZAR S.A., el desmonte de la publicidad exterior visual tipo colombina, para lo cual se le otorgaron tres (3) días hábiles.

Que en la misma Resolución 1700 de 2006, se impuso a la Sociedad CUSEZAR S.A., una multa por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000.00).

Que revisado el trámite administrativo adelantado en relación con la multa impuesta a CUSEZAR S.A., a que se refiere el considerando anterior, se encontró que al respecto no se observó en debida forma el proceso sancionatorio dando lugar a una posible violación del Derecho de Defensa, situación ésta que amerita REVOCAR la Resolución 1700 de 3 de agosto de 2006, determinación que se adoptará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



N.º 3367

Que en este orden de ideas, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 señala lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo (...)"

Que el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, concordante con la anterior disposición, establece:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA (...)"

Que el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece:

"Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Que el Artículo 10 del Decreto 959 de 2000, contempla:

"Definición. Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".

Que el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, expresa lo siguiente:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).



Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales (...)."

Que el Artículo 27 del Decreto 959 de 2000, dice:

"Globos anclados, elementos inflables, maniquíes, colombinas o similares. Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este acuerdo y serán registradas ante el alcalde local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías".

Que las anteriores disposiciones normativas fueron claramente desobedecidas por la sociedad CUSEZAR S. A., tal y como lo refleja la ausencia de antecedentes de registro, el informe Técnico OCECA No. 4277 de 26 de mayo de 2006 y demás pruebas obrantes, conllevando inminentemente esta situación a la declaratoria de responsabilidad de la sociedad investigada respecto a los cargos formulados.

Que en relación con la responsabilidad que asumen quienes instalan vallas, el Artículo 9 del decreto 959 de 2000, contempla:

"ARTICULO 9. (Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2000).

Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".

El Artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en relación con las sanciones, prevé lo siguiente:

"Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por



este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueve o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueve o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor”.

Que el Decreto 959 del 2000, en su Artículo 32, en relación con la imposición de multas, establece lo siguiente:

"ARTICULO 32. — (Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 12 de 2000).

Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento”.

Que como se observa, según las normas citadas los diez (10) elementos de Publicidad Exterior tipo colombina instalados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba de la localidad de Suba de esta Ciudad, que publicitan el texto MONTICELLO CASAS



DE 369 M2 carecen de respaldo legal y por el contrario se tiene que durante el tiempo en que se encontraron instalados, afectaron el paisaje urbano, vulnerando específicamente los Artículos 5, 27 y 30 del Decreto 959 de 2000, además del Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003. En consecuencia se debe aplicar la sanción prevista en la misma norma para tal caso.

Que frente a la tasación de la multa a imponer, se tiene que el Artículo 32 del Decreto 959 de 2000 señala:

"ARTICULO 32. — (Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 12 de 2000).

Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo".

Que para el caso en examen la multa será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuatro millones seiscientos quince mil pesos moneda corriente (\$ 4.615.000 pesos M/cte), toda vez que se declarará a la sociedad investigada responsable de tres cargos formulados por contravenir diferentes normas ambientales vigentes.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle a la sociedad, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El



particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos, contenidos en el Artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del Numeral 8; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que el Artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el Artículo 95 Constitucional prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*



Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente) emitió la Resolución 931 de 2008 (derogatoria de la Resolución 1944 de 2003), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

0110-0367

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 0110 del 2007, se encarga a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con NIT. 860.000.531, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.548, en calidad de Gerente, ubicada en la carrera 13 No. 89 - 42 de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución 3302 de 31 de octubre de 2007, por incumplir las obligaciones establecidas en las siguientes disposiciones normativas: Artículo 5 Literales a), Artículo 27, Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo colombina, ubicados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9 de 1989 o las normas

que lo modifiquen, complementen o sustituyan, violando presuntamente con esta conducta el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

"CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo colombina, ubicados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, sin cumplir con los requisitos previstos para la instalación de vallas, excediendo el plazo máximo de 72 horas de permanencia y colocándolos sobre la vía violando presuntamente con ello lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 959 de 2000.

"CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo colombina, ubicados en la intersección de la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, sin haberlos registrado previamente a su instalación, violando presuntamente con ello lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003..

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con NIT. 860.000.531, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de 2008, equivalentes a cuatro millones seiscientos quince mil pesos moneda corriente (\$ 4.615.000 pesos M/CTE), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente, fijada se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Visual Exterior, en la Dirección Nacional de Tesorería y diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la Secretaría Distrital de Ambiente, en la carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino a la carpeta (Resolución 3302 de 31 de octubre de 2007).

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la sociedad infractora CUSEZAR S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad CUSEZAR S.A., señor ALVARO PELAEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.548, en calidad de Gerente, en la Carrera 13 No. 89-42, de esta Ciudad.

ML-3067

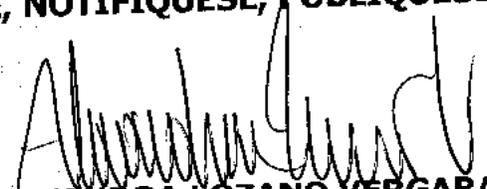
ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Revocar la Resolución No 1700 de 3 de Agosto de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

19 SEP 2006

Proyectó: Francisco Gutiérrez g.
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
PEV